



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00482-00

ANTECEDENTES

En atención al memorial allegado por el apoderado del señor HÉCTOR DE JESÚS GALEANO LÓPEZ, considera el despacho que es necesario vincularlo por activa como litisconsorte cuasinecesario, por ser poseedor de una franja que comprende el bien inmueble objeto del proceso.

De tal modo, dispone el artículo 62 CGP lo siguiente: *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

De lo anterior, se deduce que la situación del señor HÉCTOR DE JESÚS GALEANO LÓPEZ se ajusta al supuesto normativo que se acaba de exponer, por lo que así habrá de reconocerse.

De otro lado, teniendo en cuenta que el poder allegado por el señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, cumple con lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P., se tendrá al mismo notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte cuasinecesario por activa, al señor HÉCTOR DE JESÚS GALEANO LÓPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente auto a los demandados que aún no se encuentran notificados, junto con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor JOHN JAIRO HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA del auto que admitió la demanda en su contra, desde el 25 de marzo de 2021, fecha en la cual fue allegado el correspondiente escrito.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada AIDA CECILIA CELIS YEPES, para que represente los intereses del demandado en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se ordena enviar la copia del expediente digital al correo electrónico de la apoderada del demandado, y, una vez recibida dicha copia por la apoderada, comenzará a correr el término de traslado de la demanda para el mismo.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 059**
fijados el **15 DE ABRIL DE 2021**

LL